



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
N° 115-2016-GRJ/GRDS**

Huancayo, 17 OCT 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 942-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de septiembre del 2016; y el Oficio 153-2016/GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 12 de Septiembre del 2016; Solicitud con fecha de recepción 01 de Septiembre del 2016, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 02020-DREJ-2016 del fecha 08 de mayo de 2016; interpuesto por la administrada doña **TERESA ALTAMIZA DE CHACÓN**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 18 de febrero del 2016, doña Teresa Altamiza de Chacón, en su condición de viuda de quien de don Juan Remigio Chacón (A quien en adelante se le denominara la impugnante) solicita el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% y el 5% que establece la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02020-DREJ, de fecha 08 de agosto del 2016, se declara improcedente la solicitud de la impugnante sobre reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% y 5% adicional por desempeño de cargo en base a su remuneración total; y, con fecha 26 de abril del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación sobre la resolución mencionada.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 18 de febrero del 2016, la impugnante ha solicitado el reintegro de la bonificación especial del 30% y 5% establecidos en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; por ello, en el fundamento tercero de su escrito de apelación señala.

*"... con lo cual se está demostrando claro abuso de autoridad contra mi persona como Pensionista por Viudez, transgrediendo el Art. 210 del D.S.No. 19-90-ED, Art. 48° de la Ley No.24029, su modificatoria Art. 1° de la Ley No.25212, Ley del Profesorado y su Reglamento, puesto que mi esposo como Docente Estable I cesante del Instituto de Educación Superior " Teodoro Peñaloza " de Chupaca – Chupaca – Junín, con la jornada laboral de 40 horas pedagógicas ha prestado sus servicios desde el nombramiento a la fecha de cese en el servicio, puntualizando que su función como Docente Estable I era preparar las clases y evaluar a los estudiantes de acuerdo a las normas legales vigentes emanadas del Ministerio de Educación. **POR LO QUE SOLICITO QUE SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, DISPONIENDO EL PAGO DE CRÉDITO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN DE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION AL 35%, y mas los INTERESES***



1729473



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

A PARTIR DEL 21 DE MAYO DE 1990 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2000, FECHA DE CESE EN EL SERVICIO DE MI ESPOSO CAUSANTE ANTES INDICADO,..." (Sic).

Como se puede apreciar, se trata de un recurso impugnatorio de puro derecho, el cual permite a vuestro despacho realizar un análisis integral del procedimiento administrativo, al no haber sido delimitado por el administrado en su pretensión impugnatoria.

Cuarto: La resolución impugnada, establece que resulta improcedente la solicitud de la impugnante, debido a que el derecho laboral solicitado no tiene naturaleza pensionable y que es otorgado únicamente a los docentes en actividad; además, en el sexto considerando literalmente señala:

"Que, la administrada, solicita pago de bonificación especial por preparación de clases equivalentes al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, sin embargo se precisa que el mismo viene percibiendo monto por dicho concepto, en tiempo oportuno como es de ley; solo corresponde atender petición reintegro de los derechos descritos, desde el 21 de mayo de 1990 (Vigencia de la norma), hasta la fecha de cese del administrada, empero, no es lo que solicita la administrada;" (Sic).

De la revisión y análisis de la resolución impugnada, se observa que vulnera el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución de 1993, pues, no expresa de modo claro las razones que justifiquen jurídica y fácticamente el considerando precitado, debido a que conforme a los actuados, la solicitud de la impugnante como cónyuge supérstite de don Juan Chacon Remigio, es el pago de la bonificación de preparación de clases y evaluación del 30 % y del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, por el periodo del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012.

Quinto.- La falta de motivación de la resolución impugnada advertida en el considerando precedente, se circunscribe en lo estipulado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 03864-2014-PA/TC, en el ítem e) del fundamento 27 que indica expresamente:

"La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)..."

Fundamento del Tribunal Constitucional que es de aplicación a los procedimientos administrativos mediante doctrina jurisprudencial;

Sexto.- Adicionalmente, la Dirección Regional de Educación, omite hacer un análisis sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales del causante Juan Chacon Remigio que reclama su cónyuge supérstite, considerando que mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 10258 DREJ, de fecha 24 de octubre del 2000, se ha producido su cese y que la solicitud sobre pago de la bonificación de preparación de clases y evaluación del 30 % y del 5% por



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión fue interpuesta el día 25 de mayo del 2016; **es decir, desde el cese del causante hasta la fecha de interposición de la solicitud de la impugnante han transcurrido 15 años 7 meses.**

La ley N° 27321 en su artículo único establece los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, que se cuentan desde el día siguiente del cese del trabajador. El plazo señalado es de aplicación a los trabajadores del régimen laboral público, conforme lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, no siendo ajeno a ello los trabajadores del magisterio. **Por lo expuesto, la pretensión de la impugnante ha prescrito al haber excedido el plazo de 4 años a la que hace alusión la norma antes señalada;**

Séptimo.- La resolución impugnada contraviene lo prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución de 1993, el literal 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y el inciso 5.4 del artículo 5, artículo 6, y el artículo 10 todos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en merito a que fue emitida sin la motivación suficiente y congruente entre la solicitud de la impugnante y lo resuelto;

Octavo.- El principio de tantum apellatum quantum devolutum, en aplicación del artículo 11, artículo 202 y el inciso 217.2 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que la Resolución recurrida contiene vicios que conllevan a su nulidad.

Noveno.- El recurso impugnatorio de apelación de doña Teresa Altamiza de Chacon reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia estipulados en el inciso 207.2 del artículo 207, 209 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, en aplicación del inciso 217.2 del artículo 217 de la norma referida en líneas precedentes vuestro despacho debe emitir pronunciamiento de fondo considerando que la resolución impugnada contiene vicios de nulidad al contener una motivación incongruente y que se debe aplicar el único artículo de la Ley N° 27321.

Decimo.- En consecuencia de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 942-2016-GRJ/ORAJ de fecha 27 de Setiembre del 2016, resulta declarar Fundada en parte el recurso de apelación de la Sra. **TERESA ALTAMIZA DE CHACÓN**, en consecuencia Nula la Resolución Directoral N° 02020-DREJ-2016 del fecha 08 de mayo de 2016, por falta de motivación; y, declarar Improcedente la solicitud de fecha 25 de mayo del 2016, de la Sra. **TERESA ALTAMIZA DE CHACÓN**, por extemporáneo, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el recurso de apelación de la Sra. **TERESA ALTAMIZA DE CHACÓN**, en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 02020-DREJ-2016 del fecha 08 de mayo de 2016, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

2.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo la solicitud de fecha 25 de mayo del 2016 de la Sra. **TERESA ALTAMIZA DE CHACÓN**, por el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% y el 5% que establece la Ley del Profesorado y su Reglamento; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación Junín, ante los procedimientos administrativos proceder conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo emitir los actos administrativos debidamente fundamentos en relación a cada caso en particular.

5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. 17 OCT 2016

Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL